Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Vistos los autos: "Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 declaró procedente la extradición de Marta Raquel Melo de la Fuente solicitada por la República de Chile para hacer efectiva la responsabilidad que se le atribuye en el marco de la causa rol n° 57.087-1998 del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel -continuador legal del Segundo Juzgado del Crimen de Puente Alto- por un hecho de homicidio cometido el 11 de diciembre de 1998 y dos de robo con intimidación en perjuicio de Trinidad Ramírez Gutiérrez y del Servicentro Y.P.F., ambos cometidos el 2 de enero de 1999 las circunstancias de modo y lugar de que da cuenta el auto apelado (fs. 896/905).

2°) Que, contra esa resolución, la defensa oficial de Marta Raquel Melo de la Fuente interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 917) que fue concedido (fs. 920) y fundado en esta instancia (fs. 935/940). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 943/947).

3°) Que la incertidumbre que se pretende introducir sobre el carácter de "sentencia ejecutoriada" en que se funda el pedido (fs. 937 vta./938), solo es producto de una errónea lectura del informe remitido por la justicia extranjera mediante

la nota verbal 663/16 (fs. 922/928) que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, es suficientemente claro al referir que "según la normativa procesal vigente y aplicable en la especie, la sentencia antes referida se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo recursos procesales pendientes" (punto 5 del informe obrante a fs. cit.). Ello en sentido coincidente con lo informado por el país requirente desde un inicio según surge de los antecedentes que integran este trámite (fs. 58, 78, 324 y 699/701).

4°) Que, en cuanto a la pretensión de que el pedido de extradición sea declarado improcedente con base en que la requerida era menor de 18 años de edad al momento de comisión de los delitos en cuestión, se trata de una causal que no está incluida como supuesto de no concesión entre los que fija el artículo 3° la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al caso.

5°) Que, por lo demás, las razones invocadas por la señora Defensora General para prescindir de lo acordado por las Partes Contratantes, con base en la existencia de un "paradigma dominante, a nivel regional" y/o una "norma imperativa de derecho internacional" y/o incluso del "orden público argentino" que obligaría a declarar improcedente el pedido de extradición, constituyen meras afirmaciones que son insuficientes para acceder a la pretensión de la parte en los términos en que han sido esgrimidas. No basta, a esos fines, la sola referencia a la regulación que sobre el punto incluyen el Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur y la República de Bolivia y Chile y/o la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal

cuando, además, el primero no obliga a la República Argentina y la segunda no aplica al caso ya que solo rige ante la inexistencia de tratado (artículo 2°). Sin perjuicio de que tampoco la parte expresa las razones por las cuales la formulación que sobre el punto incluye uno y otro debería reconocer el mismo alcance y que, además, sea coincidente al que propicia.

6°) Que, desde otra perspectiva, el agravio esgrimido tampoco refleja que la requerida hubiera quedado sometida en sede extranjera a un tratamiento procesal y sustancial que ponga de manifiesto diferencias sustanciales con el que le hubiera sido aplicado en el foro. La mera referencia a la posibilidad de que podría no haber merecido castigo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley de minoridad argentina, no solo constituye una cuestión de fondo ajena a este tipo de procedimientos sino que, adicionalmente, es esgrimida como una mera conjetura desprovista del desarrollo de mínimas razones por las cuales ello podría haber constituido una solución posible en las circunstancias del caso.

Ello si se tiene en cuenta que, según los antecedentes acompañados, Melo de la Fuente nació el 13 de enero de 1981 (fs. 76); que, como ya se señaló, los hechos delictivos por los que fue condenada calificados en el país requirente como "crímenes" datan del 11 de diciembre de 1998, 1° y 2° de enero de 1999 siendo detenida *in fraganti* en ocasión de este último (fs. 18); que tan pronto tomó contacto con el sistema penal extranjero quedó sometida a un régimen especial en su calidad de menor entre 16 y 18 años, según los pormenores de que dio cuenta el

juez apelado (fs. 902/902 vta.) al desestimar el agravio sustancialmente análogo al que se examina y que ya había esgrimido la defensa oficial en el debate (fs. 893 vta.).

Asimismo, que ese régimen especial incluyó la inmediata intervención de la justicia de menores extranjera y que solo previa decisión firme que la declaró con discernimiento, quedó sometida a proceso en fecha que se desconoce pero que es razonable suponer que fue ya adquirida la mayoría de edad, lo que tuvo lugar el 13 de enero de 1999. Y que, en esas circunstancias, al ser condenada, se aplicaron las pautas de mensuración especiales de la pena a imponer al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis previstas por el artículo 72 del Código Penal chileno, tal como también tuvo en cuentea el juez apelado (fs. 902 vta.).

7°) Que, tras el agravio fundado en que la pena en que se sustenta el pedido de extradición estaría prescripta para el derecho del país requirente, subyace la pretensión de que se haga valer en este procedimiento, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, un marco legal extranjero que entró a regir con posterioridad a la comisión del delito (fs. 937 y 939).

Ello es inadmisible ya que supone cuestionar la norma que la justicia extranjera considera aplicable al caso y, con base en la cual, fundó el pedido de extradición y fijó en 10 años el plazo de prescripción (conf. fs. 80/81, 76/79 y texto legal del artículo 97 del Código Penal extranjero allí citado y cuyo texto legal obra a fs. 85, en términos coincidentes con los

que surgen de lo informado por la justicia extranjera a fs. 699), pese a que ya estaba vigente aquella cuya aplicación propicia la parte recurrente.

8°) Que igual conclusión cabe respecto a la controversia planteada en autos por la defensa oficial con base en el artículo 103 del Código Penal chileno y su incidencia en la subsistencia de la pena impuesta, agravio que fue desestimado por el juez de la causa a fs. 887, en términos que mantuvo y amplió en la resolución apelada (fs. 900 vta./901) con base en que se trata de un supuesto de "disminución de la pena", tal como la propia defensa oficial postuló en el debate (conf. fs. 893) y, por ende, una cuestión de fondo propia del juez a cargo del proceso extranjero

9°) Que, a su turno, los agravios esgrimidos con sustento en la violación al derecho al recurso son mera reiteración de los que, sobre esa misma base, fueron esgrimidos en la instancia de grado sin que la recurrente se hiciera cargo de las razones que dio el juez apelado a fs. 901/902 con sustento en jurisprudencia del Tribunal y el régimen legal y convencional aplicable, razón por la cual cabe su desestimación sin mayores consideraciones.

10) Que, en cuanto a los términos del agravio esgrimido por la señora Defensora General de la Nación con base en el "interés superior del niño", cabe señalar que no se advierte que el juez apelado haya incurrido en la omisión que se le endilga a fs. 939/940, sin que la parte se haya hecho cargo de señalar las razones por las cuales, frente a las

manifestaciones de la requerida expuestas en la audiencia de debate (fs. 894), la medida adoptada por el juez en el numeral 7, apartado H.4. de los considerandos sea insuficiente para garantizar aquél en el estado actual del trámite y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal, tal como da cuenta el dictamen del señor Procurador Fiscal en el acápite IV.

La mera invocación de que -en caso de declararse la procedencia de la extradición- será "aún más dificultoso realizar todos los trámites necesarios para que la menor pueda ser escolarizada y ser favorecida con beneficios [de] la seguridad social" ha sido recién esgrimida en esta instancia (fs. 940) sin que se conozcan las razones por las cuales ello debería ser así en base a la intervención que el "Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad" del Ministerio Público de la Defensa viene teniendo en el caso incluso en la cuestión de la delegación parental en favor de la tía paterna a cuyo cuidado estaría la niña desde sus dos meses de edad, tal como surge del informe social de fecha 21 de octubre de 2016 (fs. 821 vta.).

11) Que, por último, la solicitud de cumplir la pena extranjera, en forma subsidiaria, en la República Argentina ha sido abordada por la resolución apelada en línea con el tratado aplicable y la jurisprudencia del Tribunal en el apartado H.6. sin que la parte recurrente haya rebatido las fundadas razones que dieron sustento a lo resuelto sobre el punto.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Marta Raquel Melo de la Fuente a la República de Chile para la ejecución de la pena en que se fundó este pedido de extradición. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario interpuesto por **Marta Raquel Melo de la Fuente**, asistida por la **Dra. Perla I. Martínez, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.**